REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 86 *Referencia:*

Año: 1969 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 09-04-1969

Titulo: POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 33 DE LA LEY 115 DE 26 DE MARZO DE 1943 Y EL ARTICULO 5º DE LA LEY 28 DE OCTUBRE DE 1957.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16345 *Publicada el:* 22-04-1969

Rama del Derecho: DER. PROCESAL PENAL

Palabras Claves: Recurso de apelación, Recursos, Tribunales Penales, Segundo Tribunal Superior de Justicia, Ramo Penal, Órgano judicial, Tribunales Superiores, Procedimiento penal, Código Judicial

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.271

Rollo: 31 *Posición:* 525

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI | PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 22 DE ABRIL DE 1969 | Nº 16.345

—CONTENIDO—

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 86 de 9 de abril de 1969, por el cual se reforman artículos de unas Leyes.
Decreto de Gabinete Nº 87 de 9 de abril de 1969, por el cual se da una autorización.
Decreto de Gabinete Nº 88 de 9 de abril de 1969, por el cual se concede una prórroga.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 45 de 17 de abril de 1969, por el cual se ordena una expropiación.
Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

REFORMANSE ARTICULOS DE UNAS LEYES

DECRETO DE GABINETE NUMERO 86
(DE 9 DE ABRIL DE 1969)

por el cual se reforma el artículo 33 de la Ley 115 de 26 de marzo de 1943 y el artículo 5º de la Ley Nº 28 de octubre de 1957.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que es necesario aligerar el procedimiento criminal mediante la reforma de lo que dispone el artículo 5º de la Ley Nº 28 de 18 de octubre de 1957 y otras disposiciones relacionadas con los recursos propuestos en negocios sometidos a la consideración de la Corte Suprema de Justicia;

Que son frecuentes los casos que en virtud de las disposiciones legales citadas en el considerando anterior, ingresan a la Corte Suprema de Justicia y a otros tribunales por apelación en los cuales por no sustentarse la alzada se procede a declarar desiertos los recursos propuestos con la demora que la tramitación respectiva entraña y el consiguiente perjuicio que la tardanza, en el procedimiento, ocasione a la recta administración de justicia:

DECRETA:

Artículo primero: El artículo 33 de la Ley Nº 115 de 26 de marzo de 1943, quedará así:

Artículo 33: Siempre que una resolución debe ser sometida a la Corte Suprema en consulta el envío del proceso tendrá lugar dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de la resolución.

Artículo segundo: El artículo 5º de la Ley 28 de 18 de octubre de 1957, reformatorio del artículo 34 de la Ley 115 de 1943 quedará así:

Artículo 34: Cuando una resolución debe ser sometida a la Corte Suprema por apelación el Tribunal Superior del Distrito Judicial que conoce del negocio concederá un término de tres (3) días para que el recurso sea sustentado. Si el recurrente fuere acusador particular, se correrá traslado de la sustentación al Defensor con tres (3) días de término; y si lo fuere el defensor, se hará lo propio respecto al acusador particular. Vencido los términos del traslado anterior se enviará el proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la concesión del recurso a la Corte Suprema de Justicia. Esta sin mas trámite lo pasará al Procurador General de la Nación, con tres (3) días de término, para que emita concepto.

Si la apelación no fuere sustentada, como queda establecido, el Tribunal Superior lo declarará desierto y seguirá el procedimiento legal correspondiente. Al ser notificado de esta resolución podrá pedir el Fiscal Superior respectivo, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas reconsideración de ella si, a su juicio, hay razones justificativas para que la Corte Suprema de Justicia conozca el negocio en apelación.

Artículo tercero: El Artículo 7º de la Ley Nº 28 de 18 de octubre de 1957 quedará así:

Artículo 7º: Respecto de las apelaciones de que conozcan los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o los Juzgados de Circuito se seguirá procedimiento análogo al indicado en el artículo 34 de la Ley 115 de 1943, reformado por el artículo 2º del presente Decreto de Gabinete.

Artículo cuarto: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITTY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.